

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1460/2017 Y SUP-REC-1461/2017, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** DIMAS DÍAZ BARRAGÁN Y ABIGAIL PEREDA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS, FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA, ALEJANDRO VALENZUELA TOVAR Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos de los recursos de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de las demandas.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, Dimas Díaz Barragán y Abigail

## **SUP-REC-1460/2017 Y ACUMULADO**

Pereda Hernández presentaron demandas de recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, en esa entidad federativa.<sup>1</sup>

Ello, a fin de controvertir la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano **SX-JDC-777/2017**, mediante la cual la Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el que llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos que integran esa entidad federativa, entre ellos, en el municipio de Martínez de la Torre.

**2. Turno.** Mediante acuerdos de dieciocho de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1460/2017** y **SUP-REC-1461/2017** a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **2. Acumulación**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que en ambos recursos de reconsideración se controvierte la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-777/2017, mediante la cual la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral

## **SUP-REC-1460/2017 Y ACUMULADO**

Local en el que llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos que integran esa entidad federativa, entre ellos, en el municipio de Martínez de la Torre.

Por tanto, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1461/2017 al diverso SUP-JDC-1460/2017, por ser éste el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

### **3. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**3.1. Proceso electoral local.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-

2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz,<sup>2</sup> cuyos cómputos municipales derivados de la votación recibida el día de la jornada electoral, tuvieron verificativo del siete al doce de junio del año en curso.

**3.2. Asignación de regidurías.** El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG211/2017, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías, en el marco del proceso electoral local 2016-2017.

**3.3. Resoluciones locales.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, Glafira Herrera Linares, Teresa Nataly Solano Sánchez y Laura Libertad Durán Silva promovieron juicios ciudadanos en contra de la asignación mencionada, los cuales fueron radicados con las claves de expediente JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017, y resueltos por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintisiete de julio siguiente, en el sentido de *confirmar* la determinación, en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, el catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio del año en curso, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social interpusieron recursos de apelación en contra de la asignación referida, los cuales fueron radicados con las claves RAP-

---

<sup>2</sup> En términos de los acuerdos OPLEV/CG237/2016 y OPLEV/CG238/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Las determinaciones de la citada autoridad electoral pueden consultarse en el portal de internet <https://oplever.org.mx/acuerdos.html>

## SUP-REC-1460/2017 Y ACUMULADO

99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017<sup>3</sup> y resueltos el cuatro de agosto siguiente por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de *revocar* el acuerdo OPLEV/CG211/2017, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Organismo Público Electoral Local emitir otros criterios, tomando en consideración los argumentos expresados en esa sentencia.

**3.4. Nuevos criterios.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Electoral Local de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017, por el que aprobó los nuevos criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos del proceso electoral estatal 2016-2017.

**3.5. Sentencia de la Sala Superior.** El once de octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, promovidos en contra de las mencionadas resoluciones del Tribunal Electoral y del Organismo Público Electoral, ambos de Veracruz, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

**SEGUNDO.** *Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.*

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que se sobreescribió el recurso de apelación RAP-99/2017, toda vez que el expediente se integró indebidamente con una promoción de MORENA y no con una demanda.

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.

**3.6. Cumplimiento.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, a través del acuerdo OPLEV/CG282/2017 y en acatamiento a lo anterior, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral estatal 2016-2017 y realizó la asignación supletoria de las regidurías.

**3.7. Resolución local.** El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC 423/2017 y confirmó el citado acuerdo OPLEV/CG282/2017, en particular, la designación de los regidores del municipio de Martínez de la Torre.

**3.8. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre dos mil diecisiete, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-777/2017 promovido por la hoy recurrente Abigail Pereda Hernández, ostentándose como candidata a Regidora segunda propietaria por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Martínez de la Torre, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En la misma determinación, la Sala Regional Xalapa tuvo por no reconocida la calidad de tercero interesado del hoy recurrente Dimas Díaz Barragán.

#### **4. Improcedencia**

##### **4.1. Tesis de la decisión**

Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

##### **4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración

posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),<sup>4</sup> la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala

---

<sup>4</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

## **SUP-REC-1460/2017 Y ACUMULADO**

Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de

reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>5</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

---

<sup>5</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

### **4.3. Análisis del caso**

#### **4.3.1. Agravios del recurrente SUP-REC-1460/2017**

A fin de situar en su contexto el caso que nos ocupa, debe precisarse que en el juicio ciudadano SX-JDC-777/2017, cuya sentencia ahora se impugna, el recurrente Dimas Díaz Barragán pretendió comparecer como tercero interesado y en el escrito que presentó para tal efecto, hizo valer los siguientes argumentos:

- Identificó el acto reclamado, y los hechos que acontecieron en relación con el juicio de origen.
- Al igual que la impugnante primigenia, manifestó que su pretensión consistía en que se revocara la resolución impugnada y se modificara la asignación de regidurías a fin de que se le otorgara una regiduría más al Partido Acción Nacional, con el objetivo final de que la misma se le otorgara a su persona.
- Asimismo, transcribió el voto particular emitido en la sentencia impugnada ante la Sala Regional responsable, por uno de los magistrados del Tribunal Local, a efecto de que se tomaran en cuenta los razonamientos ahí vertidos.

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente Dimas Díaz Barragán hace valer los siguientes disensos:

- ***Negativa a reconocer carácter de tercero interesado.***  
La sentencia impugnada transgredió el principio de exhaustividad, ya que realizó una indebida valoración de las pruebas al no reconocerle al recurrente la calidad de tercero interesado, pese a que tiene un interés opuesto al de la impugnante primigenia, puesto que, ella busca que se le asigne una regiduría por ser mujer, y el recurrente, en caso de revertirse la regiduría en litigio, se le asigne a él.
- ***Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.*** La Sala responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas por el recurrente, violentando los principios rectores de la función electoral consagrados en los artículos 14, 16, 14, 41 y 99 de la Constitución Federal.
- Además, el pronunciamiento de la responsable deja en estado de indefensión al recurrente, por declarar inoperante el argumento respecto a que no se encuentra debidamente fundado y motivado el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, sin valorar correctamente que la asignación de la autoridad primigenia no se encontraba apegada a derecho, violando los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.
- La autoridad responsable no fue exhaustiva, debido a que no refiere de qué forma se está cumpliendo con la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, sino que avala la asignación arbitraria sin que exista un estudio de constitucionalidad de la misma.

## **SUP-REC-1460/2017 Y ACUMULADO**

Cabe señalar que, si bien en la sentencia impugnada no se reconoció la calidad de tercero interesado al ahora recurrente, lo cierto es que en sus agravios justamente reclama, entre otras cuestiones, el hecho de que no se le haya reconocido el carácter de parte en el juicio referido, por lo que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se procederá a analizar la procedencia del recurso en relación con los requisitos especiales de procedencia de éste.

### **4.3.2. Agravios de la recurrente SUP-REC-1461/2017**

Por otra parte, la recurrente Abigail Pereda Hernández controvierte la citada sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-777/2017**, al considerar que vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad y conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto, la recurrente Abigail Pereda Hernández formula los siguientes agravios:

- ***Omisión de valorar pruebas.*** La Sala responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas y declaró inoperante el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, lo que deja en estado de indefensión a la recurrente, porque no se tomó en consideración que la asignación primigenia no se ajustaba a Derecho.

- **Falta de exhaustividad.** La Sala responsable no fue exhaustiva, porque no refiere de qué forma se está cumplimiento con la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, sino que avala la asignación arbitraria sin que exista un estudio de constitucionalidad de la misma, lo que deja en estado de indefensión a la recurrente, porque con tal criterio la asignación de la regiduría le favorecería.

#### 4.3.3. Consideraciones de la Sala Regional

En primer término, debe señalarse que, en la sentencia combatida, no se advierte que la Sala Regional Xalapa haya efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Tercero interesado.** No se reconoció el carácter de tercero interesado al hoy recurrente Dimas Díaz Barragán, en virtud de que no contaba con un derecho incompatible con el de la parte actora, por el contrario, apoyaba la revocación del acto impugnado, pero con consecuencias distintas. Sin embargo, se consideró que a ningún fin práctico llevaría reencauzar el escrito a un medio de impugnación, porque resultaba extemporáneo.
- **Criterios de la Sala Superior.** Como una cuestión preliminar, la Sala Regional Xalapa reseñó a detalle los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017 que definió este

## SUP-REC-1460/2017 Y ACUMULADO

órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados.<sup>6</sup>

- A partir de lo anterior, advirtió que los planteamientos de la entonces actora se relacionaban con vicios propios de la sentencia entonces controvertida, así como con la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio representación proporcional, bajo los siguientes tópicos:
- ***Indebido estudio en plenitud de jurisdicción.*** Se declaró infundado el agravio de la promovente, al considerar que el Tribunal local estaba facultado para resolver en plenitud de jurisdicción, atribución que emanaba de la Constitución y Código Electoral, ambos de Veracruz, por lo que fue correcto que a través de esa figura se sustituyera en la responsable de origen, para reparar la presunta falta de motivación del acuerdo de asignación.
- De modo que, el actuar el órgano jurisdiccional local no resultaba arbitrario, ya que contaba con los elementos necesarios para realizar las operaciones aritméticas respecto del procedimiento de asignación y porque faltaba menos de un mes para que los ediles tomaran posesión.
- ***Omisión de justificar la aplicación de la fórmula.*** Se consideró infundado el agravio, porque el Tribunal local señaló las disposiciones reglamentarias bajo las cuales verificó los límites de sobre y sub representación en la asignación de las regidurías de representación

---

<sup>6</sup> En específico, sintetizó las directrices establecidas en torno a: **a)** paridad de género, **b)** fórmula de asignación, **b.1)** límites de sobre y sub representación, **b.2)** facultad reglamentaria, **b.3)** oportunidad en la emisión y modificación de los lineamientos, **b.4)** criterios para establecer los límites de sobre y sub representación, **b.5)** criterio para la asignación de la regiduría única en ayuntamientos integrados con 3 ediles, **c)** efectos generales de lo determinado y **d)** falta de notificación personal a los regidores cuya asignación se revocó.

proporcional. Además, se estimó que la entonces actora no exponía argumentos que contravirtieran de manera directa el procedimiento empleado para obtener los porcentajes de sobre y sub representación.

- **Cláusula de gobernabilidad.** Se declaró inoperante el planteamiento, porque si bien no existió un pronunciamiento en la resolución local respecto a la cláusula de gobernabilidad, lo cierto era que se trataba de una figura obsoleta dentro del sistema electoral mexicano y su implementación era contraria al principio de representación proporcional, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior; aunado a que el argumento resultaba insuficiente para alcanzar la pretensión final de la actora.
- **Voto particular.** Se calificó de inoperante el agravio, porque admitir la solicitud de la actora de hacer suyo el voto particular emitido en la resolución entonces impugnada, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.

#### 4.3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se estima que los recursos de reconsideración en análisis son **improcedentes**, como se expone a continuación.

En primer término, porque si bien la Sala Regional Xalapa determinó no reconocerle la calidad de tercero interesado al ahora recurrente Dimas Díaz Barragán, lo cierto es que no se advierte que haya efectuado algún ejercicio de

## **SUP-REC-1460/2017 Y ACUMULADO**

control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión.

Lo anterior, porque a juicio de la Sala Regional Xalapa, el recurrente no contaba con un derecho incompatible con el de la entonces actora Abigail Pereda Hernández, por el contrario, apoyaba la revocación del acto impugnado, pero con consecuencias distintas. Aunado a que, se consideró que a ningún fin práctico llevaría reencauzar el escrito a un nuevo medio de impugnación, porque resultaría extemporáneo.

En tal medida, si lo alegado en este medio de control de la constitucionalidad consiste en que la Sala Regional Xalapa omitió valorar las pruebas ofrecidas y no reconoció que el recurrente contaba con un derecho incompatible con el de la actora, es evidente que se trata de cuestiones de legalidad.

Cabe señalar que adicionalmente el recurrente Dimas Díaz Barragán formula agravios para combatir el estudio de fondo que realizó la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada, en similares términos que los expuestos por la recurrente Abigail Pereda Hernández en su demanda, sin embargo, se estima que tales argumentos tampoco actualizan la procedencia del recurso.

Ello es así, porque como se ha señalado, la Sala Regional Xalapa se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia que se le reclamaba, a la luz de la normativa y criterios aplicables, a fin de dilucidar que el Tribunal Electoral

del Estado de Veracruz estaba facultado para resolver en plenitud de jurisdicción, citó los fundamentos legales para la verificación de los límites de sub y sobre representación en la asignación de las regidurías y si bien no se pronunció en torno a la cláusula de gobernabilidad, lo cierto era que se trataba de una figura que contrariaba la finalidad de la representación proporcional, así como que en esa instancia era inadmisibles que la actora hiciera suyos los argumentos contenidos en el voto particular de la sentencia combatida.

En tal medida, si lo alegado por los recurrentes en este medio de control de la constitucionalidad consiste en que la Sala Regional Xalapa omitió tomar en cuenta que la asignación de regidurías primigenia no se ajustaba a Derecho y que no se explicitó de qué forma se cumplía con los parámetros contenidos en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados que, en opinión de la recurrente, le favorecería, es evidente que se trata de cuestiones de legalidad.

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en los presentes asuntos no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

## SUP-REC-1460/2017 Y ACUMULADO

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los recurrentes afirmen que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2014,<sup>7</sup> aunado a que la sentencia combatida vulnera e inaplica los principios constitucionales de certeza, legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo que, en su opinión, inaplica lo previsto en el artículo 41 constitucional, dado que la Sala Regional Xalapa confirmó una resolución violatoria de tales principios y que deja a los recurrentes en estado de indefensión, al no valorar correctamente el procedimiento de asignación de regidurías.

Al respecto, se estima que con tales referencias no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, como se expuso, la sentencia impugnada y los motivos de inconformidad de los escritos recursales se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Aunado a que, los recurrentes únicamente citan el criterio jurisprudencial sin exponer razonamientos que demuestren las supuestas irregularidades graves o que evidencien la inaplicación del precepto constitucional que

---

<sup>7</sup> De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

refieren, por el contrario, en sus agravios, insisten en sostener que la Sala Regional Xalapa omitió tomar en cuenta que la asignación de regidurías primigenia no se ajustaba a Derecho y que no explicitó de qué forma se cumplía con los parámetros contenidos en la sentencia de este órgano jurisdiccional, sin plantear propiamente un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como tampoco lo advierte esta Sala Superior.

Máxime que, la jurisprudencia citada por los recurrentes se refiere a la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en tanto que el presente asunto deriva de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De manera que, la sola cita de preceptos o principios constitucionales no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, lo que en los casos bajo estudio no sucedió.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o

revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”<sup>8</sup>** y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”<sup>9</sup>**.

Por lo que no puede considerarse interpretación directa a un precepto de la Constitución para la procedencia del recurso de reconsideración, el hecho de que la Sala Regional haya hecho referencia al criterio emitido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-567/2017, donde se estableció el alcance y sentido de los criterios que debían aplicarse para la asignación de regidores.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, los recursos de reconsideración son **improcedentes**.

## 5. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que los recursos de reconsideración son improcedentes y deben desecharse de plano las demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1461/2017, al diverso SUP-JDC-1460/2017; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**SUP-REC-1460/2017 Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**